

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.476 · 1994

LEY 11.476

Boletín Oficial, 17 de enero de 1994 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.476

LEY 11476

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso b) del artículo 17 de la ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, texto ordenado según Decreto 3.702/92, por el siguiente:

"Artículo 17:

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional; un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Agente Fiscal, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes y un (1) Asesor de Incapaces; y un (1) Registro Público de Comercio".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.476. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).